



**A LA EXCMRA SRA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS
DIPUTADOS**

A LA COMISION DE PETICIONES

**ASUNTO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
REFERENTE A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

Yo **JOSÉ MANUEL MILLÁN CAMPOS**, Secretario General del partido político UDEC Unidad de Centro, con DNI 51578117L, con domicilio en la calle Legazpi, 8, Leganés, 29811 Madrid, me presento ante esta Cámara de Diputados para:

**Presentar una propuesta para la modificación de varios
artículos de la constitución de 1978**

Proponemos los siguientes cambios:

Derogar el artículo 148 que define las competencias de las futuras Comunidades Autónomas ya que las Comunidades Autónomas ya están constituidas y considerar que lo que no se ha definido como competencia del Estado puede ser competencia de las Comunidades Autónomas.

Detallar las competencias exclusivas del Estado en el artículo 149, añadiendo que determinadas competencias, educación, sanidad y seguridad ahora son competencia exclusiva del Estado.

Incluir la necesidad de desarrollar una ley orgánica denominada **Ley de Devolución de Competencias** para legalizar la devolución de competencias.

Junto a estos cambios se propone realizar ajustes de carácter técnico como el 143, donde se especifican las comunidades existentes.

Otros cambios para incorporar en cada apartado las menciones a la Comunidades Autónomas en los diferentes artículos para dar coherencia al texto completo.

Artículo 149

Delimitación de las competencias

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3.^a Relaciones internacionales.
- 4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5.^a Administración de Justicia.
- 6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.^a Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
- 9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
- 12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.
- 15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
- 17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- 18.^a Las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.
- 19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- 20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
- 21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
- 22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

- 23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- 25.^a Bases del régimen minero y energético.
- 26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- 29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 31.^a Estadística para fines estatales.
- 32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Pasan a ser competencia exclusiva del Estado

- 33.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, las aguas minerales y termales.
- 34.^a El fomento de la cultura, de la investigación excepto de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 35.^a Asistencia social y Sanidad e Higiene.
- 36.^a Policía autonómica.
- 37.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
- 38.^a La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

El retorno de estas competencias se realizará en los términos que establezca la Ley Orgánica de Devolución de Competencias.

Artículo 150

Coordinación de competencias legislativas

1. Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.
2. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.
3. **COMPETENCIAS INDELEGABLES DEL ESTADO.**
Representación internacional y europea, defensa, aduanas y comercio exterior, fuerzas y cuerpos de seguridad, infraestructuras de interés general,

telecomunicaciones, impuestos y agencia tributaria, seguridad social, entes reguladores y supervisores, recursos naturales, parques naturales y costas.

4. COMPETENCIAS DELEGADAS.

Gestión delegada, pero con competencia legislativa exclusiva del Estado: educación obligatoria y superior, sanidad, justicia, medio ambiente, patrimonio del Estado, protección civil, gestión del territorio y aguas territoriales, políticas activas de empleo, circulación por carretera, puertos y aeropuertos de menor importancia.

5. COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES CON CAPACIDAD LEGISLATIVA.

Impuestos y tasas autonómicas, infraestructuras autonómicas, trenes de cercanías, industria, comercio interior, agricultura y pesca, turismo, y gestión de las competencias delegadas por el estado sin capacidad legislativa en medio ambiente.

6. En todo caso, el Estado podrá legislar con eficacia jurídica plena y directa cuando sea necesario para garantizar: las condiciones de vida equivalentes en todo el territorio nacional, el mantenimiento de la unidad jurídica y económica, o la igualdad básica de los españoles en todo el territorio nacional en relación con derechos y deberes.

Artículo 143:

Cerrar el mapa autonómico

1. Para realizar el derecho de nacionalidades y regiones a gozar de autonomía en la gestión de sus respectivos intereses, asegurar la solidaridad entre ellas y hacer más eficaz la acción de los poderes públicos, España se organiza territorialmente en las siguientes Comunidades Autónomas:
Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, País Vasco, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, La Rioja y Comunidad Valenciana.
2. Las denominaciones oficiales de estas Comunidades son las establecidas en sus respectivos Estatutos.
3. Son Ciudades Autónomas Ceuta y Melilla.

Artículos afectados

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, constituidas en Comunidades Autónomas, así como la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 137

1. España se organiza territorialmente en Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, así como en municipios y provincias.
2. Las Comunidades y Ciudades Autónomas gozan de autonomía en los términos previstos por la Constitución y los respectivos Estatutos. La ley asegurará la autonomía de municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 152

1. Los Estatutos solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos.

2. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica

Artículo 147

Los Estatutos de Autonomía (no sin leyes orgánicas)

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma.

Reforma de los Estatutos de Autonomía

2. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica

Artículo 157.4 (punto nuevo)

Financiación y responsabilidad

Recursos de las Comunidades Autónomas

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
 - a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
 - b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
 - c) Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
 - e) El producto de las operaciones de crédito.
2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.
4. Mediante ley orgánica se regulará la reclamación a las Comunidades Autónomas de las responsabilidades exigida al Estado causadas por el incumplimiento del Derecho Comunitario que les sean imputables.

Artículos anulados

144, 146, 148, 151 y la Transitoria Cuarta (Navarra)

SOLICITAMOS DE TRASLADO DE ESTE ESCRITO AL ORGANISMO COMPETENTE EN DICHA MATERIA, A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LAS COMISIONES DE ESTUDIO INVOLUCRADAS EN LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Madrid a 18 de junio de 2018.

José Manuel Millán Campos:
Secretario General de UDEC
s.general@udec.es
Legazpi, 8, Leganés, 29811 Madrid

